

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ENORES ANGULO QUINONES
DEMANDADO	PROSERVIS S.A.S., CELSIA S.A. y la LLAMADA EN GARANTÍA LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2017-00726-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA EL DECRETO DE PRUEBA
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 496

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

### AUTO No. 123

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante contra el Auto Interlocutorio No.

3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual decretó las pruebas solicitadas por las partes; en lo que interesa al recurso, la juez negó las siguientes pruebas solicitadas por la parte actora:

*“Ha solicitado el apoderado del actor que se oficie al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de allegue copia auténtica de las convenciones Colectivas de trabajo suscritas entre la empresa EPSA y el Sindicato de la empresa. Se le advierte a la parte actora, que el Juzgado se abstendrá de decretar dicha prueba, toda vez que no hay claridad respecto a la solicitud, toda vez que no indica el nombre del Sindicato, como tampoco los años de vigencia de dichas convenciones colectivas.*

*Respecto a la prueba trasladada en la que solicita oficiar a los juzgados los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del circuito de Cali, a fin de que alleguen los expediente digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO, el juzgado se abstiene de decretar dicha prueba como quiera que no cumple con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que es haber gestionado dicha prueba, el apoderado del demandante puede solicitarlo, aportarlo y de ser necesario serán decretados como prueba de oficio.”*

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación y señala que el recurso se dirige contra las pruebas que no se concedieron. Que se debe decretar la prueba en la que se solicita remitir el oficio al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el sindicato SINTRAELECOL, prueba que considera necesaria y conducente y porque es importante para conceder las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Como quiera que el recurrente adujo que el recurso de apelación es contra las pruebas que no se concedieron, la Sala resolverá si se debe o no decretar las siguientes pruebas solicitadas en la demanda y la reforma de la misma, consistentes en: i) oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte copia auténtica de las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos suscritos entre la empresa EPSA y el sindicato de la empresa desde el año 1995 con las respectivas notas de depósito y los laudos arbitrales de existir y; ii) oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen copia de los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO.

Sea lo primero indicar que, la providencia que niega el decreto de una prueba es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que niegue el decreto o la práctica de una prueba”*.

En relación con la primera prueba consistente en oficiar al Ministerio del Trabajo que fue negada por la juez porque en su sentir no hay claridad respecto a la solicitud, toda vez que no se indica el nombre del sindicato, como tampoco los años de vigencia de dichas convenciones colectivas; la Sala considera que no le asiste razón, pues, si bien, es cierto en el acápite de pruebas 5.1. de la demanda no se indicó el nombre del sindicato al solicitar la prueba, también lo es que de una lectura de los hechos de la demanda, en especial del hecho 16 se desprende con claridad que se trata del sindicato SINTRAELECOL, tal y como lo manifestó el recurrente, sindicato que “regula” las relaciones de los trabajadores directos de la empresa demandada EPSA S.A. hoy CELSIA S.A., situación que sin mayor

análisis podía haber concluido la a quo, al igual que los años solicitados, pues se solicita las convenciones durante los años “1995, 2000 hasta el año 2015 a la actualidad o fecha de recibo del oficio.”

Lo anterior se dice teniendo en cuenta la obligación de los jueces de interpretar el escrito de demanda con el fin de establecer la intención de las peticiones o pretensiones. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, entre otras, en la sentencia SL3417-2022 al expresar que,

*“(...) surge de manera evidente que los jueces del trabajo y de la seguridad social, en su labor de impartir justicia, están obligados a interpretar el escrito de la demanda inaugural con el fin de establecer la auténtica intención del suplicante, así como la contestación de esta y cualquier otra actuación, como también apreciar en su correcta dimensión el material probatorio recaudado, para concretar la declaración del derecho sustancial, haciendo uso inclusive de sus facultades oficiosas y empleando todos los medios legales que estén a su alcance, en aras de proteger el derecho a favor de quien corresponda.(...)”*

También es oportuno recordar lo que ha dicho la Sala Civil de la misma corporación, en sentencia STC799-2017, del 25 de enero de 2017, al respecto dijo:

*“A ese respecto no es permisible olvidar que no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del libelo, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda (G.J. t. CXXXII, pág. 241). Al fin y al cabo, como componentes que son de un todo, los diversos acápite de ese escrito rector del proceso han de articularse, correlacionarse, porque sólo de esa conjunción puede realmente saberse que quiso expresar su autor al estructurarla (...). Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo, pues la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el*

*demandante en su demanda. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182) (...).*

*“Clara ha sido la actual jurisprudencia al respecto, la cual ha revaluado criterios formalistas que otrora imperaron, pero que, a la luz de los nuevos lineamientos constitucionales, propenden por un derecho procesal más garantista, en el que prime el derecho sustancial ante el formal. De allí que hoy, incluso se haya erigido en causal de procedencia de la tutela por vía de hecho, el exceso ritual manifiesto (...).”*

Frente a la segunda prueba negada, esto es, la de oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO, se tiene que fue negada por la juez porque no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que es haber gestionado dicha prueba mediante derecho de petición. La Sala considera que también se debe decretar con el fin de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y, en general, el debido proceso, con el ánimo de salvaguardar las prerrogativas tan importantes como el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva.

Lo anterior tiene sustento en las facultades del juez y en lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU129 de 2021 al concluir lo siguiente:

*“(...) Se concluye que el juez está en la obligación de decretar y practicar pruebas si con ello garantiza la “naturaleza tutelar del derecho laboral”, y evita “abismales injusticias”. Añade esta Corte que –en concordancia con lo advertido en el capítulo anterior– una de esas injusticias por evitar es la de la emisión de un fallo non liquet. Sobre el particular, en la Sentencia T-134 de 2004, esta Corte señaló que“(...) [S]e está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la*

*efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción. // En ambas situaciones se está ante la afectación del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (...)*”.

*En lo relacionado con el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, es del caso reiterar y resaltar que aquel comprende (i) la posibilidad formal para activar el ejercicio jurisdiccional, esto es, el derecho de acción; (ii) la emisión de un fallo que, de manera cierta, dirima el conflicto propuesto; y (iii) el efectivo cumplimiento de las sentencias. En palabras de esta Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo implica (...) poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino [sino también] que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida.”*

*Precisamente por la necesidad que existe de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia en el ámbito de las jurisdicciones civil y laboral, puede leerse, en el artículo 37 –numeral 4– del Código de Procedimiento Civil, que es deber del juez “emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias” (Énfasis propio). Queda claro que el propio legislador reprocha la existencia de fallos que no resuelvan el conflicto. (...)*”

Así las cosas, se revoca parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en los términos señalados. Sin costas en esta instancia por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

### **III. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el Auto Interlocutorio Apelado No. 3059 del 2 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que decrete las siguientes pruebas: i) Oficiar al MINISTERIO DEL TRABAJO para que aporte copia auténtica de las convenciones colectivas de trabajo y pactos colectivos suscritos

entre la empresa EPSA hoy CELSIA S.A. y el sindicato SINTRAELECOL desde el año 1995 con las respectivas notas de depósito y los laudos arbitrales de existir y; ii) Oficiar a los Juzgados 10º, 3º y 6º Laborales del Circuito de Cali, a fin de que alleguen copia de los expedientes digitales de los señores OSCAR ANTONIO RAYO VILLARREAL, CESAR MARULANDA y ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO. En lo demás se confirma el auto apelado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fd3d2422b65d43a789f5057d35a4f7bc6dcdf785b0112610a6ab9ef2f838dd**

Documento generado en 30/11/2022 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**